



TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-249/2019-P-3

RECURRENTE: FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE UNA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA II SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-249/2019-P-3**, interpuesto por el Fiscal General del Estado de Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas, por conducto de su representante legal, en contra del **auto de admisión** de fecha **cinco de julio de dos mil diecinueve**, dictado dentro del expediente número **333/2018-S-1**, por la **Primera Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el once de junio de dos mil dieciocho, el C. ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del titular y Visitador General, ambos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, de quienes demandó lo siguiente:

“Al Visitador General del Estado de Tabasco se le reclama:

A).- El oficio numero(sic) ***** , derivado del procedimiento de terminación extraordinaria del servicio por separación del cargo número ***** de fecha 18 de Mayo(sic) del(sic) 2018, signado por el Visitador General de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

Al Fiscal General del Estado de Tabasco, le reclamo:

B).- El oficio número ***** de fecha 30 de Abril(sic) del(sic) 2018 signado por el Fiscal General del Estado de Tabasco.”

2.- A través del auto emitido el siete de agosto de dos mil dieciocho, la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **333/2018-S-1**, requirió al actor para que en el término de cinco días adecuara su demanda a los requisitos que establece la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, pues de la revisión integral al escrito de demanda advirtió que el actor fundó su acción en diversos preceptos correspondientes a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, apercibiéndolo que en caso de incumplimiento, se desecharía la misma.

3.- Mediante escrito presentado el catorce de agosto de dos mil dieciocho, la parte actora desahogó el requerimiento antes descrito, por lo que a través del acuerdo de **cinco de julio de dos mil diecinueve**, se **admitió** a trámite la demanda en los términos ahí propuestos [teniendo como actos impugnados los descritos en los incisos **A) y B)**, del resultando **1** de este fallo, así como el diverso acto identificado en el inciso **C)**, del escrito de desahogo de prevención¹], asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por el actor, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas para que formularan su contestación en el término de ley.

4.- Inconforme con el auto anterior, a través del oficio presentado el doce de agosto de dos mil diecinueve, el Fiscal General del Estado de Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas, por conducto de su representante legal, interpuso recurso de reclamación.

5.- Mediante auto de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por una de las autoridades demandadas y ordenó correr traslado al actor, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera,

¹ “C).- A ambas autoridades también se les señala como acto impugnado la negativa a concederme a(sic) lo que por derecho me corresponde, de resolver mi situación jurídica dentro del **PROCEDIMIENTO DE TERMINACIÓN EXTRAORDINARIA DEL SERVICIO POR SEPARACIÓN DEL CARGO *******, ya sea reponiendo el procedimiento o determinando no reponer el procedimiento y restituyéndome en todos mis derechos.”



asimismo, designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulará el proyecto de sentencia correspondiente.

6.- En diverso auto de siete de octubre de dos mil diecinueve, se declaró precluído el derecho de la parte actora para realizar manifestaciones en torno al recurso de trato, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa, se ordenó turnar el toca en que se actúa para tales efectos, mismo que fue recibido por la Magistrada Ponente mediante oficio el día quince de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción **I** del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco², en virtud que una de las autoridades recurrentes se inconforma del **auto** de fecha **cinco de julio de dos mil diecinueve**, en el cual se admitió la demanda.

² **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Énfasis añadido)

Así también se desprende de autos (foja 86 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la autoridad demandada ahora recurrente el **dos de agosto de dos mil diecinueve**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **seis al doce de agosto de dos mil diecinueve**³, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **doce de agosto de dos mil diecinueve**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de agravio hechos valer por la autoridad demandada hoy recurrente, a través de los cuales medularmente sostiene lo siguiente:

- a) Que le causa agravio el auto que se recurre, en virtud que el juicio de origen propuesto por el actor es improcedente, al actualizarse diversas causales de improcedencia establecidas en el artículo 40, fracciones IV, V y IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, mismas que se advierten del propio escrito de demanda, así como del diverso mediante el cual se desahogó la prevención realizada por la Sala *a quo* y las cuales no fueron tomadas en consideración, ello habida cuenta que por lo que hace el procedimiento de terminación extraordinaria del servicio por separación de cargo *********, instruido por la Fiscalía General del Estado de Tabasco, éste fue impugnado por el actor ante la Sala Regional Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el número de expediente *********, juicio que fue resuelto mediante sentencia definitiva el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, siendo que el ahora actor no combatió dicha sentencia a través de los recursos legales previstos para tales efectos, por lo que lo determinado respecto de tal procedimiento administrativo es cosa juzgada y por ende, es improcedente el juicio propuesto por el actor, al tratar de impugnar mediante el juicio contencioso de origen, el mismo acto que controvirtió en aquel juicio, por tanto, la Sala *a quo* debió desechar la demanda, en virtud de que el asunto ya había sido conocido y resuelto por otro tribunal.
- b) Por otro lado, que tampoco la *a quo* analizó la segunda causal de improcedencia del juicio de origen, la cual se actualiza, pues de las constancias de autos se acredita fehacientemente que no existe la resolución o acto que se pretende impugnar, lo cual se

³ Descontándose del plazo anterior los días diez y once de agosto de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



evidencia con los incisos **C** y **E** del capítulo de pretensiones de la demanda, así como la prueba exhibida por el actor, consistente en la copia de la sentencia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Regional Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dictada en el juicio ***** , donde se resolvió declarar la nulidad de la resolución de fecha quince de abril de dos mil quince, dictada en el procedimiento de terminación extraordinaria del servicio por separación del cargo número ***** y dejar a salvo las facultades de la autoridad para reponer el procedimiento administrativo impugnado, lo cual significa que desapareció el procedimiento y no existe obligación de las autoridades demandadas de emitir acto alguno en cumplimiento a dicho fallo.

- c) Por otra parte, que la Primera Sala, recibió la demanda del actor el día doce de junio de dos mil dieciocho (misma que fue presentada en la Oficialía de Partes Común el día once de junio de dos mil dieciocho), pero fue hasta el siete de agosto de esa misma anualidad que emitió un auto de prevención, ello en contravención a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, que dispone que se cuenta con tres días hábiles para tal efecto, sin embargo, en el caso, la Sala *a quo* tardó casi treinta días – naturales-. Asimismo, que si bien, se advierte que en fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, el actor desahogó la prevención que le fue formulada para que ajustara su demanda, lo cierto es que dicho escrito fue acordado hasta el cinco de julio de dos mil diecinueve, en el sentido de tener por desahogada la prevención realizada y admitir a trámite la demanda, esto es, trescientos veinticinco días naturales después, no existiendo justificación alguna para tal retraso, siendo que tal circunstancia atenta contra los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y debido proceso, dispuestos en los artículos 16 y 17 de la constitución federal.
- d) Que por lo anterior, la Sala debió sobreseer el juicio por inactividad procesal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafo primero y 41, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, pues de autos se advierte que la última promoción presentada por el actor data del catorce de agosto de dos mil dieciocho, lo que evidencia que a la fecha en que se emitió el auto de admisión de la demanda (cinco de julio de dos mil diecinueve) y hasta la presente fecha, ya han transcurrido más de los ciento veinte días hábiles que establece la ley, para que opere la citada causal de sobreseimiento.
- e) Finalmente, que le causa agravio que la Sala instructora permitiera que el actor adicionara más actos impugnados a través del escrito de desahogó de la prevención [acto identificado en el inciso **C** del resultando **3** de este fallo], ello, pues la prevención formulada se realizó únicamente para que el actor adecuara la fundamentación de su demanda, conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, y no para perfeccionar la misma.

Al respecto, la **parte actora** fue omisa en realizar manifestación alguna respecto del recurso de reclamación que se resuelve, por lo que

a través del auto de siete de octubre de dos mil diecinueve, se declaró precluido su derecho para tales efectos.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa estima que son **parcialmente fundados pero insuficientes** los agravios de la autoridad recurrente, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, como así se hizo en los resultandos **1, 2 y 3** de este fallo, que en el **auto** recurrido de fecha **cinco de julio de dos mil diecinueve**, la Sala instructora dio cuenta del escrito de desahogo de requerimiento presentado por el actor el día catorce de agosto de dos mil dieciocho y admitió a trámite la demanda presentada por el C. ******, quien, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del titular y Visitador General, ambos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco y de quienes demandó, esencialmente: **A)** el oficio número ***** y **B)** el oficio ******, de fechas dieciocho y veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente, mediante los cuales se observa, se dieron contestación a dos escritos de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, presentados por el actor, en relación con su situación jurídica como servidor público adscrito a la referida fiscalía y demás puntos relacionados con el procedimiento de terminación extraordinaria del servicio por separación del cargo número ******, así como **C)** la negativa de resolver la situación jurídica del actor dentro del procedimiento de terminación extraordinaria del servicio por separación del cargo número ******, ya sea reponiéndolo el procedimiento o determinando no reponerlo y restituyéndole en todos sus derechos (folio 83 de las copias certificadas del expediente de origen).

Al respecto, conviene digitalizar los oficios antes señalados (folios 26, 31 y 32 de las copias certificadas del expediente de origen):

SIN TEXTO



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-249/2019-P-3

- 7 -



Visitaduría General

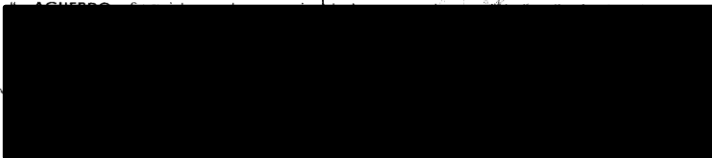
Junio. 18

Villahermosa, Tabasco a 18 de Mayo de 2018

ASUNTO: NOTIFICACION.

PRESENTE.

Por medio del presente le notifico a usted el acuerdo de fecha 18 de mayo del 2018, dictado en los autos del procedimiento señalado al rubro superior derecho, mismo que copiado a la letra dice:



Acordado del Expediente 190/16-26-01-3, de fecha 19 de Septiembre de 2017, dictado por la Magistrada de la Sala Regional Tabasco del H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en ese tenor, se tiene por no presentadas dichas solicitudes, en razón de que dada la naturaleza de ellas, se deriva de un juicio contencioso administrativo del cual usted es actor como lo menciona en el escrito de cuenta. Lo anterior con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Párrafo Segundo del Artículo 1º de la Ley Reglamentaria de la Fracción IV, del artículo 7, de la Constitución Política del Estado. **SEGUNDO.**- No ha lugar acordar favorable expedir copia simple del procedimiento de terminación extraordinaria del servicio por separación del cargo número 28/2015, toda vez que en éste expediente, se encuentran agregados tanto resultados de los exámenes de control de confianza que le fueron practicados en su momento al C. VICTOR MANUEL JAVIER MORALES, como datos que pueden comprometer a la seguridad pública del estado, por ende, se trata de información considerada como confidencial, sin embargo, los autos que integran el procedimiento en cuestión, se encuentran a su disposición ante esta unidad administrativa para que en horario de oficina lo revise y tome los apuntes que considere pertinentes o en su caso podrá consultarlo ante el órgano jurisdiccional que resolvió el expediente citado en el punto primero. Lo anterior con fundamento en el párrafo segundo del artículo 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. --

CUMPLASE..."

Lo que notifico a usted, para los efectos legales a que haya lugar.



Intentamente
FISCAL GENERAL DE LA
VISITADURIA GENERAL DEL ESTADO.

M.D. JOEL PERALTA RODRIGUEZ.

VISITADURIA GENERAL

C.p. Unidad de Notificadores, para el traslado del mismo debiendo remitir acuse de recibido en donde obre el nombre, firma fecha y hora de quien recibe. P.e.
C.p.- Procedimiento 028/2015.
C.p.- Mutuario.
M.D. JAPR/LIC. MFAHL/GCM.
Calle Petróleo Díaz 324, Tercer Piso, de la Col. 14 Aguila



31



"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco".

Villahermosa, Tabasco a 21 de mayo de 2018

ASUNTO: Atención al escrito de fecha 30 de abril de 2018



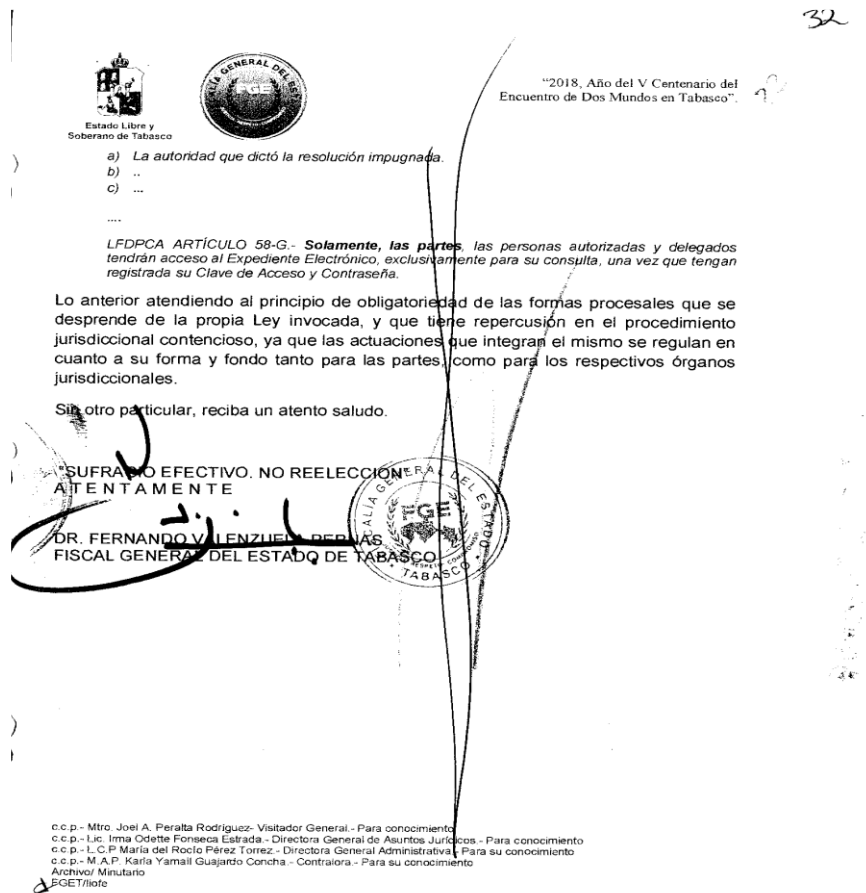
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco, y con las facultades que me confieren los artículos 54 Ter de la Constitución Política del Estado; 1, 3, 7, 11, fracciones I, XX y XXIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, se tiene por recibido el escrito original referido al rubro superior derecho suscrito por Usted, y su anexo en copia simple de credencial de elector número [redacted] señalando



información.
Que del análisis efectuado a los siete puntos de su escrito petitorio, se advierte que derivan de pretensiones que usted, con fundamento en los artículos 5, 13, 14 y 15, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ha promovido a través de un juicio contencioso federal, bajo el expediente número 190/16-26-01-3, ante el H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el que se tuvo por admitido el 27 de junio de 2016, y radicado en la Sala Regional de Tabasco del mismo, en el cual además controvierte el Procedimiento de Terminación Extraordinaria que menciona, de número 28/2015.

Por ello, es de decirle que de conformidad con lo dispuesto por los diversos 1, 3, 4, 5, 7, 7 bis, 58-G, y demás relativos a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de salvaguardar la certeza y seguridad jurídicas en la administración de justicia previstas por los diversos 14, 16 y 17 Constitucionales, deberá estarse a lo acordado por la Autoridad Federal Jurisdiccional dentro del procedimiento contencioso, número 190/16-26-01-3, y toda vez que éste fue impulsado por Usted y resulta ser parte de un juicio respecto del cual, en su calidad de actor o demandante tiene acceso total a las constancias del expediente de mérito, acuerdos y resoluciones que deriven, para conocer lo que allí se ha determinado, y se transcriben:

LFDPCA ARTÍCULO 30.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:
I. El demandante.
II. Los demandados. Tendrán ese carácter.



Ahora bien, los artículos 40, 41 y 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, aplicables al caso, son del tenor siguiente:

“Artículo 40.- El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

I. Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean del Estado de Tabasco y sus municipios;

II. Cuando las autoridades del Estado de Tabasco actúen como autoridades federales;

III. Contra actos o resoluciones del propio Tribunal;

IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;

V. Contra resoluciones definitivas que hayan sido dictadas en otro juicio o medio de defensa, en los términos de la fracción anterior;

VI. Contra actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

VII. Contra actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor;

VIII. Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;



IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

X. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;

XI. Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, dentro del plazo legal establecido para tal efecto; y

XII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

Artículo 41.- Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

I. El actor desista del juicio;

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III. El demandante falleciere durante la tramitación del juicio, si el acto impugnado sólo afecta su interés;

IV. La autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor o haya revocado el acto que se impugna;

V. El juicio quede sin materia; y

VI. Ninguna de las partes haya efectuado promoción alguna durante el término de ciento veinte días hábiles, siempre que sea necesario para la continuación del procedimiento.

(...)

Artículo 47.- Recibida la demanda en la Oficialía de Partes, se turnará dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a su recepción a la Sala Unitaria que corresponda, para que el Magistrado titular de la misma la admita, prevenga o deseche, dentro del plazo de **tres días hábiles** a su recepción.

El desechamiento de la demanda procede en los siguientes casos:

I. Si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; o

II. Si siendo oscura o irregular y prevenido el actor para subsanarla, no lo hiciere en el término de cinco días. La oscuridad o irregularidad subsanables, sólo versarán respecto de los requisitos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y XI del artículo 43.”

(Énfasis añadido)

De los preceptos antes transcritos, se obtiene como premisas, que el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente, entre otros,

contra **actos o resoluciones definitivas que sean materia** (entiéndase, que hayan sido sometidas al conocimiento) **en otro juicio o medio de defensa**, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas, lo que doctrinalmente se conoce como *litispendencia*, esto a fin de evitar que en varios juicios se emitan sentencias contradictorias y a modo de no vulnerar el principio *non bis in ídem* que marca el artículo 23 constitucional⁴.

Asimismo, que el juicio contencioso administrativo tampoco procede en contra de **resoluciones definitivas que hayan sido dictadas en dicho juicio o medio de defensa**, en los términos antes señalados (mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo); lo que podemos interpretar en el sentido de que no es procedente el juicio en contra de actuaciones administrativas que ya han sido materia de otros juicios o medios de defensa, lo que doctrinalmente se conoce como *cosa juzgada directa*.

Igualmente, será improcedente el juicio cuando de las constancias de autos se advierta que **no existe el acto y/o resolución impugnado**.

Además, como premisa adicional se tiene que procederá el sobreseimiento del juicio, entre otras causales, cuando ninguna de las partes haya efectuado promoción alguna durante el término de ciento veinte días hábiles, siempre que tal promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento.

Por otro lado, que después de la recepción de la demanda por la Sala Unitaria que corresponda, el Magistrado titular de la misma podrá admitirla, desecharla o **prevenir** al actor, esto dentro del plazo de **tres días hábiles**, siendo que el desechamiento de la demanda procede, entre otras causas, si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Precisado lo anterior, se estima conveniente traer a colación algunos antecedentes relevantes que se advierten de las constancias de autos:

⁴ “**Artículo 23.** Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”



- El **quince de abril de dos mil quince**, mediante resolución dictada dentro del procedimiento de terminación extraordinaria del servicio por separación del cargo número ***** , por el titular y Visitador General, ambos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, se dio de baja al actor del cargo que ostentaba como policía de investigación de dicha fiscalía (folio 3 de las copias certificadas del expediente de origen).
- Inconforme con la resolución anterior, el actor C. ***** , promovió juicio contencioso administrativo ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco⁵, siendo que mediante oficio número **TCA-SS-226/2016**, la entonces **Segunda Sala** de este entonces tribunal, remitió los autos del referido juicio a la Sala Regional Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por estimar que ésta era la competente para conocer del mismo (folio 33 de las copias certificadas del juicio principal).
- Con fecha **uno de junio de dos mil dieciséis**, fueron recepcionados en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los autos del juicio contencioso administrativo promovido por el C. ***** , en contra de la resolución dictada dentro del procedimiento de terminación extraordinaria del servicio por separación del cargo número ***** , Sala federal que mediante acuerdo de fecha **dos de junio de dos mil dieciséis**, asumió la competencia por razón de materia para conocer del asunto, radicándolo bajo el número de expediente *****⁶ (folio 33 reverso de las copias certificadas del expediente de origen).
- Substanciado que fue dicho juicio, con fecha **diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete**, fue emitida sentencia definitiva, en el sentido de **declarar la nulidad** de la resolución emitida dentro del procedimiento de terminación extraordinaria del servicio por separación del cargo número ***** , para el efecto de que, de así considerarlo procedente -entiéndase, en el ejercicio de sus facultades discrecionales- el Visitador General de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, repusiera el procedimiento, no obstante, resolvió sobre las prestaciones

⁵ Es de aclararse que de las constancias que obran en autos no se advierte el número de radicación del expediente ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

⁶ Mediante posterior auto de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete la Sala Regional de Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dejó sin efectos el citado auto de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, a través del cual se asumió la competencia para conocer del referido juicio y remitió los autos al entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito, para que se dilucidara el conflicto competencial número **25/2017**, el cual fue resuelto en el sentido de declarar que no existía conflicto competencial entre el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco y la Sala Regional Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ordenándose devolver los autos del juicio ***** a la citada Sala Regional Tabasco, para que procediera como estimara conveniente, siendo que mediante auto de fecha **dieciséis de agosto de dos mil diecisiete**, dicha Sala asumió de nueva cuenta competencia para seguir conociendo del citado juicio, con la finalidad de evitar una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y por economía procesal, por lo que tuvo por surtidos los efectos (entiéndase, convalidó) de sus actuaciones, continuando con la secuela procesal del juicio.

solicitadas por el actor (folios 34 a 53 de las copias certificadas del juicio de origen).

- Con fecha **treinta de abril de dos mil dieciocho**, el ahora actor presentó dos escritos, uno ante el Fiscal General del Estado de Tabasco y el otro ante el Visitador General de dicha fiscalía, a fin de que se le informara o determinara lo siguiente (folios 27 a 30 de las copias certificadas del juicio de origen):

“1.- Se resuelva mi situación jurídica como servidor público, en el procedimiento de terminación extraordinaria del servicio por separación del cargo número *****.

2.- Así mismo(sic), le solicito me reinstale en mi cargo y se me paguen todos los haberes y percepciones que debí de haber percibido de no haber mediado la ilegal destitución de la cual fui objeto, desde el 20(sic) de abril de 2015.

3.- Le solicito me informe cuál es mi situación jurídica como servidor público [Policía(sic) de Investigación(sic), ante la Fiscalía General del Estado de Tabasco].

4.- Me informe si considera procedente reponer el procedimiento señalado al rubro en términos de la sentencia de 19 de Septiembre(sic) del(sic) 2017, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Tabasco del H.(sic) Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el expediente *****.

5.- Me informe el motivo por el cual no ha repuesto el procedimiento administrativo declarado ilegal en la sentencia definitiva de 19 de Septiembre(sic) del(sic) 2017, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Tabasco del H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del plazo de cuatro meses, en el expediente *****.

6.- Me proporcione copia simple de todo lo actuado en el presente procedimiento de terminación extraordinaria del servicio por separación del cargo número *****.

7.- Me informe si va a emitir o ya no va emitir alguna nueva resolución en el presente procedimiento de terminación extraordinaria del servicio de separación del cargo número ***** , en caso de que ya haya emitido una nueva resolución me informe de que fecha es y me proporcione copias simples de la misma.”

- Con fecha **dieciocho de mayo de dos mil dieciocho**, el Visitador General de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, mediante oficio número ***** , dio contestación a la solicitud realizada por el actor antes referida, informándole, en síntesis, que por lo que hacía a los puntos **1, 2, 3, 4, 5 y 7** de su escrito, debía estarse a lo resuelto y alcances jurídicos de la sentencia definitiva de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Regional Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio ***** , y, respecto al punto **6** de su escrito, no era posible acordar favorablemente su solicitud de copias, en virtud que dentro del procedimiento de terminación extraordinaria del servicio por separación del cargo número ***** , obran agregados



los resultados de los exámenes de control de confianza que le fueron practicados al actor, así como otros datos que pudieran comprometer la seguridad del estado, por lo que sólo se le ponían a la vista para su consulta (folio 26 de las copias certificadas del expediente principal).

- En fecha **veintiuno de mayo de dos mil dieciocho**, el Fiscal General del Estado de Tabasco, mediante oficio número *****, comunicó al ahora actor, en síntesis, que en relación a su escrito petitorio, debía estarse a lo acordado por la autoridad federal (Sala Regional Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa) dentro del juicio contencioso administrativo número *****, siendo que, además, al tener la calidad de actor en dicho expediente jurisdiccional, podía tener acceso a las constancia del mismo y obtener las copias necesarias (folios 31 y 32 de las copias certificadas del juicio de origen).
- El **once de junio de dos mil dieciocho**, el ahora actor presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes Común de este tribunal, promoviendo juicio contencioso administrativo en contra del titular y Visitador General, ambos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, señalando como actos impugnados los citados oficios número ***** y *****, de fechas dieciocho y veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente (folios 1 y 2 de las copias certificadas del juicio de origen).
- Mediante acuerdo de fecha **siete de agosto de dos mil dieciocho**, la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal, tuvo por presentado el escrito de demanda antes señalado, sin embargo, de su revisión integral, advirtió que el actor fundó su acción en diversos preceptos legales correspondientes a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, por lo que requirió al demandante para que en el término de cinco días adecuara su demanda a los requisitos que establece la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se desecharía la misma (folio 55 de las copias certificadas del juicio de origen).
- Con fecha **catorce de agosto de dos mil dieciocho**, el actor desahogó la prevención realizada por la Sala del conocimiento (folio 58 de las copias certificadas del juicio de origen).
- A través del auto de fecha **cinco de julio de dos mil diecinueve**, la Sala *a quo* tuvo por desahogada la prevención realizada al actor, por lo que **admitió** a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por el actor, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas para que formularan su contestación en el término de ley, teniendo como actos impugnados los identificados anteriormente (**oficios ***** y *******, de fechas dieciocho y veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente, así como la **negativa de resolver la situación jurídica** del actor dentro del

procedimiento de terminación extraordinaria del servicio por separación del cargo número *****, ya sea reponiéndolo el procedimiento o determinando no reponerlo y restituyéndole en todos sus derechos), señalados en los incisos **A), B) y C)**, del resultando **3** de este fallo (folio 83 de las copias certificadas del juicio de origen).

Así las cosas, se estiman en parte **infundados** los argumentos de agravio expuestos por la autoridad demandada ahora recurrente y sintetizados en los incisos **a)** y **b)** al inicio de este considerando.

Ello es así, pues por lo que hace a la fracción **IV** del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, no se actualiza dicha causal en atención a que para que se actualice la figura de la litispendencia es necesario que exista otro juicio en trámite o pendiente de resolución, y se promueva un segundo o ulterior juicio, por el mismo demandante, contra las mismas autoridades y por el mismo acto impugnado, siendo que del análisis a las constancias de autos que se realizó, se obtuvo que, los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo **333/2018-S-1**, instaurado en contra del titular y Visitador General, ambos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, lo constituyen los **oficios** número ***** y *****, de fechas dieciocho y veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente, mediante los cuales se dio contestación a dos escritos petitorios del actor de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, así como la **negativa de resolver la situación jurídica del actor** dentro del procedimiento de terminación extraordinaria del servicio por separación del cargo número *****, ya sea reponiéndolo el procedimiento o determinando no reponerlo y restituyéndole en todos sus derechos, señalados en los incisos **A), B) y C)**, del resultando **3** de este fallo.

Y en el diverso juicio contencioso administrativo *****, del índice de la Sala Regional Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el acto impugnado lo constituyó la resolución de **quince de abril de dos mil quince**, emitida en el procedimiento de terminación extraordinaria del servicio por separación del cargo número *****, por el Fiscal General y Visitador General, ambos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, siendo que a través de la sentencia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, **se declaró la nulidad de dicha resolución, así como del procedimiento que le dio origen.**



En consecuencia, contrario al dicho de la autoridad demandada ahora recurrente, en el presente asunto no se actualiza la causal de improcedencia de *litispendencia* pues conforme a lo analizado con anterioridad, no se advierte identidad en los actos impugnados, en todo caso, toda vez que en el juicio de origen **333/2018-S-1**, son esencialmente, los oficios números ***** y ***** , de fechas dieciocho y veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, así como **la negativa de resolver la situación jurídica del actor dentro del procedimiento de terminación extraordinaria del servicio por separación del cargo número ***** , ya sea reponiéndolo el procedimiento o determinando no reponerlo y restituyéndole en todos sus derechos**, señalados en los incisos **A), B) y C)**, del resultando **3** de este fallo, en tanto que en el juicio ***** , lo es la resolución de **quince de abril de dos mil quince**, emitida en el procedimiento de terminación extraordinaria del servicio por separación del cargo número ***** , así como del **procedimiento que le dio origen**, máxime que el referido juicio ***** , del índice de la Sala Regional Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no se encuentra pendiente de resolución, pues a través de la sentencia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, **se declaró la nulidad de dicha resolución, así como del procedimiento que le dio origen.**

para que se actualice dicha figura, es necesario que se den los presupuestos de identidad en la cosa demandada, en la causa de pedir y en las personas (la calidad con que intervinieron), y si bien en el juicio contencioso administrativo **333/2018-S-1** y en el diverso ***** , existe identidad de las partes, esto es, el actor en ambos juicios es el mismo, al igual que las partes demandadas, Fiscal General y Visitador General. ambos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, también lo es que, en la especie, no se advierte identidad en los actos impugnados, toda vez que en el juicio de origen **333/2018-S-1**, son esencialmente, los oficios números ***** y ***** , de fechas dieciocho y veintiuno de mayo de dos mil dieciocho,

así como **la negativa de resolver la situación jurídica del actor dentro del procedimiento de terminación extraordinaria del servicio por separación del cargo número *******, ya sea reponiéndolo el procedimiento o determinando no reponerlo y restituyéndole en todos sus derechos, señalados en los incisos **A), B) y C)**, del resultando **3** de este fallo, en tanto que en el juicio *****, lo es la resolución de **quince de abril de dos mil quince**, emitida en el procedimiento de terminación extraordinaria del servicio por separación del cargo número ***** , así como del **procedimiento que le dio origen**, mismos que ya fueron analizados.

Por ello, es claro que no se actualiza la causa de improcedencia de mérito habida cuenta que por una parte,

el juicio contencioso administrativo ***** , del índice de la Sala Regional Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa no se encuentra pendiente de resolución, pues con fe

no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones **IV** y **V** del citado artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, en atención a lo siguiente:

En primer término, **la litispendencia** como ya se analizó con anterioridad,

Así también, debe considerarse que la *cosa juzgada* es una forma que las leyes procesales han previsto como regla que materializa la seguridad y la certeza jurídica que resulta de haberse seguido un juicio que culminó con sentencia firme.

En efecto, la figura de la *cosa juzgada* que se atribuye a la sentencia definitiva firme, no se funda en una ficción, sino en la necesidad imperiosa de poner fin a las controversias, a efecto de dar



certidumbre y estabilidad a los derechos del litigio, como consecuencia de la justicia impartida por el Estado, por medio de los jueces.

Así, la *cosa juzgada* en realidad constituye una expresión de la institución jurídica de la preclusión, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva, figura procesal que para su configuración requiere de la actualización de tres presupuestos, a decir, identidad en el objeto, causa y personas, según se ha sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia **1a./J. 161/2007**; por ello, la cosa juzgada, en *sentido estricto*, implica la imposibilidad de que el acto combatido en un juicio pueda ser nuevamente combatido a través de uno diferente y/o subsecuente, esto es, hace irrecurrible el mismo acto sentenciado.

La tesis de jurisprudencia **1a./J. 161/2007** a que nos hemos referido, es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página 197, que establece lo siguiente:

“COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.- Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.”

(Énfasis añadido)

Con base en lo anterior, si del análisis a las constancias de autos que se realizó, se obtuvo que, los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo **333/2018-S-1**, instaurado en contra del titular y Visitador General, ambos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, lo constituyen los oficios número ***** y ***** , de fechas dieciocho y veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente, mediante los cuales se dio contestación a dos escritos petitorios del actor de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, así como **la negativa de resolver la situación jurídica del actor dentro del procedimiento de terminación extraordinaria del servicio por separación del cargo número ***** , ya sea reponiéndolo el procedimiento o determinando no reponerlo y restituyéndole en todos sus derechos**, señalados en los incisos **A), B) y C)**, del resultando **3** de este fallo.

Y en el diverso juicio contencioso administrativo ***** , del índice de la Sala Regional Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el acto impugnado lo constituyó la resolución de **quince de abril de dos mil quince**, emitida en el procedimiento de terminación extraordinaria del servicio por separación del cargo número ***** , por el Fiscal General y Visitador General, ambos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, siendo que a través de la sentencia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, **se declaró la nulidad de dicha resolución, así como del procedimiento que le dio origen.**

En consecuencia, contrario al dicho de la autoridad demandada ahora recurrente, en el presente asunto no se actualiza la causal de improcedencia de *cosa juzgada (en sentido estricto)* pues conforme a lo analizado con anterioridad, para que se actualice dicha figura, es necesario que se den los presupuestos de identidad en la cosa demandada, en la causa de pedir y en las personas (la calidad con que intervinieron), y si bien en el juicio contencioso administrativo **333/2018-S-1** y en el diverso ***** , existe identidad de las partes, esto es, el actor en ambos juicios es el mismo, al igual que las partes demandadas, Fiscal General y Visitador General. ambos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, también lo es que, en la especie, no se advierte identidad en los actos impugnados, toda vez que en el juicio de origen **333/2018-S-1**, son esencialmente, los oficios números ***** y ***** , de fechas dieciocho y veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, así como **la negativa de resolver la**



situación jurídica del actor dentro del procedimiento de terminación extraordinaria del servicio por separación del cargo número *** , ya sea reponiéndolo el procedimiento o determinando no reponerlo y restituyéndole en todos sus derechos, señalados en los incisos A), B) y C), del resultando 3 de este fallo, en tanto que en el juicio ***** , lo es la resolución de quince de abril de dos mil quince, emitida en el procedimiento de terminación extraordinaria del servicio por separación del cargo número ***** , así como del procedimiento que le dio origen, mismos que ya fueron analizados.**

En todo caso, si a dicho de la autoridad recurrente, las cuestiones de fondo ya fueron dilucidadas en un juicio anterior, tal circunstancia no puede generar una improcedencia del juicio, dado que, tal circunstancia de actualizarse, deberá ser analizada conforme a la figura de la *cosa juzgada refleja o material*⁷, sin embargo, no puede actualizar una causal de improcedencia del juicio, pues, lo contenido en el artículo 40, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, regula la figura de la *cosa juzgada formal*, cuestión que en la especie no se surte; por lo que lo que la autoridad propone corresponde al fondo del asunto planteado, de ahí lo **infundado** de la causal en estudio.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por la *analogía* que guarda en el presente caso, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 112/2012 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XIII, de octubre de dos mil doce, tomo 3, registro 2001879, página 1545, del contenido siguiente:

“COSA JUZGADA REFLEJA. NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. En términos del precepto invocado, la cosa juzgada que actualiza la improcedencia del juicio de amparo exige de manera estricta la concurrencia de los supuestos consistentes en que: 1) El acto reclamado en determinado juicio de amparo verse o involucre un acto o una ley que hubiera sido materia de una ejecutoria emitida en otro; y, 2) Los juicios respectivos hubieran sido promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones

⁷ Debe distinguirse entre cosa juzgada *formal* y cosa juzgada *material*, la primera de ellas hace irrecurrible el mismo acto sentenciado y la segunda, es decir, la cosa juzgada material, impide a las partes reabrir nueva discusión sobre el tema resuelto, así como a la autoridad resolutora o alguna otra, pronunciarse otra vez respecto del hecho ya definitiva e irrecurriblemente juzgado. Así, la cosa juzgada *formal* en realidad constituye una expresión de la institución jurídica de la preclusión, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva; por ello, la cosa juzgada en sentido estricto es la que se califica como *material* e implica la imposibilidad de que lo resuelto pueda discutirse en cualquier proceso futuro.

constitucionales sean diversas. De ese modo, si la llamada cosa juzgada refleja no comparte esos supuestos, porque en su configuración no existe la concatenación de tales elementos personales y objetivos, es inconcuso que su prevalencia no actualiza la improcedencia del juicio de amparo.”

Tampoco se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción **IX** del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, pues como ya se abundó anteriormente, los actos impugnados en el juicio de origen **333/2018-S-1**, lo constituyen, esencialmente, los oficios números ***** y ***** , de fechas dieciocho y veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, emitidos por el titular y Visitador General, ambos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, los cuales obran en autos (folios 26, 31 y 32 de las copias certificadas del expediente de origen), y que no se advierte hayan sido revocados o anulados por autoridad competente pues incluso fueron dictados con posterioridad a la declaratoria de nulidad del procedimiento en el juicio *****; por lo que con ello se acredita de manera suficiente la existencia jurídica y material de los actos impugnados en el juicio de origen.

Lo anterior, con independencia que, la recurrente señale que son “inexistentes” los actos (entiéndase, no legales) por el hecho de que la autoridad no tenía obligación de emitir acto alguno, atendiendo a los términos de la sentencia antes referida y los alcances jurídicos que tiene pues ello, podrá ser analizado en la sentencia definitiva, a través de la resolución del fondo del asunto, pero no como una causal de improcedencia del mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por la *analogía* que guarda con el caso, la tesis de jurisprudencia **P./J. 135/2001**, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, año XV, de enero de dos mil dos, página 5, que a continuación se transcribe:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”



Por otra parte, en cuanto a los argumentos de agravio sintetizados en los incisos **c)** y **d)** al inicio de este considerando, se tiene que son **infundados**.

Tal calificativa se hace, porque si bien, de la interpretación literal del artículo 41, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente⁸, se obtiene como causal de sobreseimiento del juicio principal, lo es la inactividad procesal de las partes en el plazo de **ciento veinte días hábiles**, ello por falta de impulso procesal, lo que demuestra de manera *tácita*, su falta de interés en la continuación del procedimiento hasta su debida resolución, pues es a estos a quienes les corresponde impulsar dicho procedimiento, por existir cargas procesales que son necesarias para la resolución de la *litis*.

Lo cierto es que en dicha porción normativa también se establece que operará tal causal, cuando para la continuación del procedimiento, tal promoción de las partes sea necesaria; de ahí que se considere que en el presente asunto, no resulta aplicable a consecuencia caducidad del procedimiento, en la etapa procesal que manifiesta la recurrente, pues de autos se observa que no existía una carga que fuera imputable al accionante a ese momento procesal (previo a la admisión de la demanda) posterior a ello (admisión de demanda), pues ésta cumplió en su momento con la carga de desahogar en tiempo y forma el requerimiento que le fue efectuado dentro del plazo de cinco días hábiles, tan es así que se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento y por otro lado, al momento de admitirse, no se irrogó ninguna carga procesal actor, sino en todo caso, a las autoridades demandadas, estopara el efecto de que formularan su contestación, cuestión que en caso de no haberlo realizado, tendría una consecuencia jurídica para las autoridades (preclusión del derecho) pero de ninguna forma en contra del actor, pues conforme a la literalidad del artículo 41, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, este no contaba con la

⁸ “**Artículo 41.-** Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

VI. Ninguna de las partes haya efectuado promoción alguna durante el término de ciento veinte días hábiles, siempre que sea necesario para la continuación del procedimiento.

(...)”

(Subrayado añadido)

carga de promover para impulsar el juicio; considerar lo contrario, implicaría sancionar al demandante por una carga que no le corresponde.

Apoya lo anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **XXVII.3o. J/1 (10a)**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 11, tomo III, octubre de dos mil catorce, página 2411, registro 2007583, de rubro y texto siguientes:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO). El citado numeral prevé que operará la caducidad de la instancia transcurridos seis meses de inactividad procesal. Ahora bien, la interpretación pro persona y conforme de dicho precepto, esto es, favoreciendo a las personas en su protección más amplia como lo ordena el artículo 1o. de la Constitución Federal, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad legislativas previstos en ésta, conlleva a estimar que dicha institución procesal es una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, cuya validez, en cuanto acota los derechos fundamentales judiciales y de acceso a la justicia, se justifica siempre que: a) persiga una finalidad constitucionalmente válida y permitida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) sea necesaria en una sociedad democrática para la consecución de aquélla; y, c) resulte proporcional. Así las cosas, para decretar la operancia de dicha institución procesal -aun en los procedimientos de orden dispositivo-, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmarse por las partes en ese momento procesal; por el contrario, resultará inadmisibles imponer dicha sanción por mera inactividad del órgano jurisdiccional en desempeñar las diligencias que la ley le encomienda y que hubiere asumido durante el proceso. Ello es así, pues el nuevo modelo y estándar interpretativo de protección a los derechos humanos implica ahondar en la concepción primigenia que identificaba dicha institución con una simple sanción procesal impuesta al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo y migrar hacia un concepto procesal que involucre el quehacer jurisdiccional, fijando límites a la discrecionalidad del Juez en mantenerse alejado de una sana dinámica procesal, en la que actúe con rectoría en el proceso, a fin de desahogar las diligencias que le competen, acordes a la etapa procesal y a los requerimientos que las partes hubieren formulado a fin de impulsar el proceso acotando, en consecuencia, los casos en que la inactividad de las partes verdaderamente implique un abandono y desinterés manifiesto del juicio que deba sancionarse de tal manera, sin que la omisión de elevar reiteradas solicitudes al juzgador a fin de que actúe como le ordena la ley pueda estimarse como una falta de impulso procesal, pues basta que se formule por una sola ocasión la solicitud correspondiente quedando a cargo del juzgador, a partir de ese momento, la completa y exclusiva obligación de llevar a cabo la diligencia o actuación procesal a la que hubiere accedido o acordado de conformidad, lo cual, sin duda es acorde con la prevalencia

de los derechos fundamentales de acceso a la justicia en su vertiente de igualdad y de debido proceso. Por tanto, aun cuando la caducidad de la instancia prevista en el citado precepto legal persiga una finalidad constitucionalmente válida, permitida por la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que no haya litigios prolongados pendientes por tiempo indefinido, su operancia debe acotarse al lapso en que exista omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales y no puede imponerse por la mera inactividad del juzgador, ya que por sí sola, la inactividad del órgano jurisdiccional resulta insuficiente para que se decrete la caducidad, pues ello atentaría contra los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de derecho de defensa.”

De igual forma, tiene aplicación, por *analogía*, la tesis **IV.2o.A.26 A (10a.)**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XII, tomo 3, septiembre de dos mil doce, página 2049, registro 2001780, de rubro y texto siguientes:

“SOBRESEIMIENTO POR CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSAL RELATIVA SE ACTUALIZA POR LA FALTA DE IMPULSO PROCESAL DEL ACTOR QUE DEMUESTRE SU TÁCITO DESINTERÉS EN LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SU RESOLUCIÓN, PERO NO CUANDO LA OMISIÓN DE PROSECUCIÓN SE DÉ POR LA SALA ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). De la interpretación del artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, conforme a los preceptos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se colige que la causal de sobreseimiento por caducidad de la instancia por inactividad procesal en el juicio contencioso administrativo de la citada entidad se actualiza por la falta de impulso procesal del actor en el término de trescientos días consecutivos, que demuestre su tácito desinterés en la continuación del procedimiento y su resolución. Lo anterior evidencia que la mencionada caducidad se decretará como una sanción al actor, que es a quien corresponde impulsar el procedimiento, por existir cargas que son necesarias para la resolución de la litis planteada, pero no podrá imponerse a aquél cuando la falta de prosecución del procedimiento se dé por parte de la Sala ordinaria, por omitir señalar fecha para la audiencia de pruebas y alegatos en el citado juicio, pues ello implicará sancionar al actor por una cuestión que no le corresponde. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la redacción del referido numeral 57, fracción V, induce a adoptar una interpretación distinta en cuanto establece que podrá señalarse fecha para pruebas y alegatos si se estima pertinente, lo que llevaría a establecer, conforme a una interpretación literal, que es potestativo para el órgano

instructor del procedimiento el señalamiento de la audiencia respectiva, también lo es que tal método interpretativo debe ceder ante la conclusión que se obtiene del ejercicio hermenéutico que se basa en el principio constitucional de mayor protección de la persona titular de los derechos humanos.”

No es óbice a lo anterior, el argumento relativo a que la Sala instructora, con la emisión del auto de prevención en fecha siete de agosto de dos mil dieciocho y del auto de admisión de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, violentó los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y debido proceso, dispuestos por los artículos 16 y 17 de la constitución federal, así como lo establecido en el artículo 47, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, conforme a los cuales, la *a quo* sólo contaba con tres días hábiles posteriores a la recepción de la demanda y el desahogo de su prevención, para admitirla, desecharla o prevenir al actor, según correspondiera.

Lo anterior es así, ya que si bien, de conformidad con el artículo 47, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente antes transcrito, el titular de la Sala Unitaria estaba constreñido a proveer sobre la admisión, prevención o desechamiento de la demanda, en el término de **tres días hábiles** siguientes, lo cierto es que dicho precepto legal no dispone consecuencia procesal alguna ante el incumplimiento de dicho plazo; en todo caso, tal forma de actuar por parte de la Sala *a quo* no generó afectación alguna a las defensas procesales de la recurrente, pues bajo el principio de seguridad jurídica, la Sala de origen emplazó a las autoridades demandadas, otorgándoles el término establecido por la ley para que formularan su contestación, acto que les fue notificado legalmente, tan es así, que una de las autoridades demandadas promovió el recurso de reclamación que se resuelve.

Finalmente, respecto a los argumentos de agravios sintetizados en el inciso **e)**, estos resultan **parcialmente fundados pero insuficientes**.

Ello es así, toda vez que si bien conforme a los antecedentes relevantes antes sintetizados, se advierte que a través de su escrito de demanda el actor señaló como actos impugnados únicamente los siguientes (incisos **A)** y **B)**:



“Al Visitador General del Estado de Tabasco se le reclama:

A).- El oficio numero(sic) ***** , derivado del procedimiento de terminación extraordinaria del servicio por separación del cargo número ***** de fecha 18 de Mayo(sic) del(sic) 2018, signado por el Visitador General de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

Al Fiscal General del Estado de Tabasco, le reclamo:

B).- El oficio número ***** de fecha 30 de Abril(sic) del(sic) 2018 signado por el Fiscal General del Estado de Tabasco.

Y a través del escrito de desahogo de prevención, el actor señaló, además, señaló como acto impugnado, el consistente en [inciso **C**]:

“C).- A ambas autoridades también se les señala como acto impugnado la negativa a concederme a lo que por derecho me corresponde, de resolver mi situación jurídica dentro del **PROCEDIMIENTO DE TERMINACIÓN EXTRAORDINARIA DEL SERVICIO POR SEPARACIÓN DEL CARGO *******, ya sea reponiendo el procedimiento o determinando no reponer el procedimiento y restituyéndome en todos mis derechos.”

Siendo que fue admitida la demanda en tales términos, es decir, se tuvieron como actos impugnados los descritos en los incisos **A**), **B**) y **C**), cuestión que no es *idónea* procesalmente realizar, ya que, por regla general, la *litis* debe quedar precisada a través de la demanda.

Lo cierto es que, ello no es suficiente para revocar el auto recurrido, pues de la lectura del acto identificado en el inciso **C**) antes transcrito, se desprende que éste en realidad constituye una de las **pretensiones** del actor señaladas desde un inicio en su escrito de demanda, consistente en que las autoridades demandadas le definan su situación jurídica respecto al cargo que ostentaba, lo cual, se estima, lejos de constituir un nuevo acto impugnado que esté mejorando la demanda, se trata, se insiste, de una **pretensión** perseguida por el actor con la interposición del juicio, máxime que lo descrito en el referido inciso **C**) fue expuesto por el actor en su demanda (escrito recibido el once de junio de dos mil dieciocho), específicamente en el capítulo de pretensiones (folios 2, 3 y 4 de las copias certificadas del expediente de origen), así como en el capítulo de hechos, punto **segundo** (foja 15 de las copias certificadas del juicio principal); de ahí que atendiendo al

análisis integral de la demanda, a la auténtica *pretensión* del demandante y por economía procesal, se estima insuficiente lo manifestado por la recurrente para revocar el auto combatido.

Por todo lo anterior, ante lo **parcialmente fundado pero insuficiente**, en su conjunto, de los argumentos que quedaron analizados, es procedente **confirmar** el **auto de admisión** de fecha **cinco de julio de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **333/2018-S-1**, por la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son, en su conjunto, **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos de reclamación de la autoridad demandada recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el **auto de admisión** de **cinco de julio de dos mil diecinueve**, emitido en el juicio de origen **333/2018-S-1**, esto de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo.

V.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal y, remítanse los autos del toca **REC-249/2019-P-3** y del juicio **333/2018-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**



ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-249/2019-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el quince de enero de dos mil veinte.

DJAHERRILLES

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-004/2020, DEL Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, como el de las personas Jurídico Colectivas, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”